



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 16 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2026 12:17:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 12:56:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 16:46:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 17:05:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 09:35:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile

I. En el caso, la decisión de la solicitud de nulidad absoluta planteada por los accionantes Lilia Diana Diego Santamaría y Edith Pilar Huamán Tineo fue desestimada en primera instancia mediante Resolución n.º 54, del 7 de julio de 2022. Al ser impugnada dicha decisión, esta fue confirmada íntegra y unánimemente por el auto de vista contenido en la Resolución n.º 5, del 20 de abril de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c, y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En este caso, tampoco existe, ninguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

II. Sin perjuicio de ello, en cuanto a los temas planteados por la parte recurrente, estos no solo carecen de interés casacional, sino también carecen de desarrollo. En efecto, no se cumplió con fundamentar el tópico propuesto, conforme se desprende del apartado "Análisis del caso en concreto" del escrito de atención. No basta con proponer un tema. El numeral 3 del artículo 430 del CPP exige su fundamentación. Además, los órganos de instancia han sido enfáticos al sostener, básicamente, que la opinión del Ministerio Público respecto al sobreseimiento planteado por las encausadas en etapa intermedia no puede dejar sin efecto el requerimiento de acusación que formuló en su día, más aún si ya precluyó la etapa para pedir el sobreseimiento por parte del defensor de la legalidad. En consecuencia, no se advierte quebrantamiento a ninguna garantía constitucional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de las encausadas **Lilia Diana Diego Santamaría** y **Edith Pilar Huamán Tineo** contra el auto de vista del 20 de abril de 2023, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la resolución de primera instancia del 7 de julio de 2022, que declaró infundada la solicitud de nulidad absoluta

planteada por las aludidas accionantes contra la resolución del 23 de junio de 2022, que declaró infundado el pedido de sobreseimiento solicitado por las citadas encausadas y sus coprocesados, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión (alternativamente, negociación incompatible), en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Las encausadas **Lilia Diana Diego Santamaría** y **Edith Pilar Huamán Tineo**, en su recurso de casación, instaron el acceso excepcional e invocaron la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En este contexto, propusieron dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegaron básicamente los siguientes argumentos:

- 1.1.** Si bien en el presente caso lo acontecido no puede ser llevado de acuerdo con el artículo 346 del CPP, por no haber estado en una audiencia de sobreseimiento cuando el Ministerio Público se adhirió y postuló su pedido de sobreseimiento, sí se puede tener en cuenta el numeral 4 del artículo 387 del CPP.
- 1.2.** Se vulnera el debido proceso, pues, en el caso concreto, el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia no está normado por el estatuto procesal penal vigente, por lo que, al existir una laguna o vacío procesal, se puede emplear la analogía *in bonam partem*, reconocida en el artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar del CPP.
- 1.3.** No existe una vía procedimental sobre cómo se debería proceder cuando el Ministerio Público retire su acusación en etapa intermedia, por lo que se debería aplicar el artículo 387 del CPP.
- 1.4.** Como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, propuso lo siguiente:

- Si la decisión unilateral del juzgador de resolver un pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público en etapa intermedia sin elevar en consulta al superior lesiona el debido proceso, principio de legalidad, en tanto habiendo una norma semejante (retiro de acusación en juicio oral), correspondería seguir con el mismo trámite [sic].

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 2 de junio de 2022 está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. Ahora, la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia² respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (indeterminación), o por defectos al momento de interpretar (derrotabilidad). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³. Por tanto, no corresponde revisar los hechos o revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [vid. Casación n.º 2485-2023/lca, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-

Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

IV. Análisis del recurso

Séptimo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el auto sobre el cual recae el recurso de casación es uno que confirma la resolución de primera instancia, que declara infundada la nulidad absoluta planteada por las recurrentes. De ahí que se verifica que no concurre el criterio cualitativo de procedencia del recurso de casación, pues el auto de vista recurrido no se condice con ninguna de las resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, y no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento. Esta situación convierte en inoficioso verificar la concurrencia del criterio cuantitativo sobre la pena o la imposición de una pena efectiva. Ante estas situaciones, corresponde adecuar el recurso bajo la modalidad excepcional y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos a los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, en el caso, la decisión de la solicitud de nulidad absoluta planteada por los accionantes Lilia Diana Diego Santamaría y Edith Pilar Huamán Tineo fue desestimada en primera instancia, mediante Resolución n.º 54, del 7 de julio de 2022. Al ser impugnada dicha decisión, esta fue confirmada íntegra y unánimemente por el auto de vista contenido en la Resolución n.º 5, del 20 de abril de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c, y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En este caso, tampoco existe ninguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de ello, los temas planteados por la parte recurrente no solo carecen de interés casacional, sino también de desarrollo. En efecto, no se cumplió con fundamentar el tópico propuesto, conforme se desprende del apartado “Análisis del caso en concreto” del escrito de atención. No basta con proponer un tema. El numeral 3 del artículo 430 del CPP exige su fundamentación. Además, los órganos de instancia fueron enfáticos al sostener, básicamente, que la opinión del Ministerio Público respecto al sobreseimiento planteado por las encausadas en etapa intermedia no puede dejar sin efecto el requerimiento de acusación que formuló en su día, más aún si la etapa para pedir el sobreseimiento por parte del defensor de la legalidad, precluyó. De ahí que no se observa el quebrantamiento de ninguna garantía constitucional.

Décimo. Esto conlleva que se declare inadmisile el recurso de casación en atención al artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP y ante el incumplimiento de lo normado por el referido numeral 3 del artículo 430 del

CPP, lo que implica que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del CPP.

Decimoprimer. Finalmente, debemos indicar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 2 de junio de 2022 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de las encausadas **Lilia Diana Diego Santamaría** y **Edith Pilar Huamán Tineo** contra el auto de vista del 20 de abril de 2023, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la resolución de primera instancia del 7 de julio de 2022, que declaró infundada la solicitud de nulidad absoluta planteada por las aludidas accionantes contra la resolución del 23 de junio de 2022, que declaró infundado el pedido de sobreseimiento solicitado por las citadas encausadas y sus coprocesados, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión (alternativamente negociación incompatible), en agravio del Estado. **SIN COSTAS**, de conformidad con el fundamento decimoprimer de la presente resolución suprema.
- II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior de origen y

que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc